

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda HIPOTECARIA. Sírvase proveer.

Cali, marzo 28 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.297

76001-31-03-013-2022-00088-00

Previa revisión de la presente demanda HIPOTECARIA, teniendo como demandante a JOSE JOAQUIN RIASCOS QUINTERO, contra EMMANUEL CASTRO ANGULO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se indica el canal digital y, la dirección física donde debe ser notificado el demandante (Artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

2º) El número del certificado de tradición relacionado en el numeral 8º. del acápite de Pruebas-Documentales, no concuerda con el del bien inmueble hipotecado.

3º) Debe indicar el valor de la cuantía junto con sus intereses, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP), toda vez que la señalada en el parágrafo de Competencia-Cuantía no coincide con la sumatoria de las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

00

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.